



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Acción	EJECUTIVO
Radicación	70-001-33-33°007-2018-00029-00
Demandante	JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto:	Decide recurso de reposición contra mandamiento de pago-Se abstiene de librar mandamiento de pago.

ASUNTO

Surtida la notificación personal del mandamiento a la entidad de derecho público ejecutada, dentro de la oportunidad legal para ello ha interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que debe ser ahora decidido por este Juzgado.

1. Antecedentes

Por medio de auto de fecha 19 de abril de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma total de \$150.084.214, 85 MCTE, por concepto de capital adeudado, así como por los intereses moratorios a los haya lugar, desde el día del vencimiento del plazo de 18 meses para dar cumplimiento, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como por los gastos del proceso y agencias en derecho.

No obstante a lo anterior, en el auto que libró mandamiento de pago se dejó expresa constancia de los pagos recibidos por el actor, los cuales constituirían abonos a la obligación cobrada en este asunto y que fueron los siguientes, la suma de \$6.895.246.83 por concepto de indemnización sustitutiva pensión pagada al demandante, la sumas de \$33.923.426, \$9.018.788.66 y \$1.278.006.76

por concepto de retroactivo pensional en virtud de lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.

El recurso de reposición

Contra dicha decisión y en forma oportuna¹, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ha interpuesto recurso de reposición, con la firme intención que se revoque el auto de 19 de abril de 2018 o en su defecto se modifique el mandamiento de pago atendiendo a los errores aritméticos por él anunciados.

Como argumentos de su impugnación, el apoderado de la entidad ejecutada sostiene los siguientes argumentos principales:

1. Inexistencia del demandante.

Aduce el togado que en el presente trámite se ha configurado la excepción previa de "inexistencia del **demandante** o demandado", establecida en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso, en atención a que, quien obra como parte demandante, señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA falleció el día 17 de septiembre de 2016, según consta en el certificado de defunción N° 71106288-9 expedido por el DANE.

Por lo anterior, asegura que al haber fallecido el demandante no puede obrar como parte en este proceso, hecho que debió ser advertido por el apoderado actor en su demanda, pues fue presentada mucho tiempo después al hecho, esto es, el día 15 de febrero de 2018, según consta en el acta de reparto que reposa en el expediente, es así que debe declararse probada la excepción propuesta y declarar terminado el proceso.

2. El valor del mandamiento de pago supera la obligación que se deriva del título ejecutivo.

Se motivó esta excepción en el hecho que, el auto que libró mandamiento de pago, esto es, la providencia de fecha 19 de abril de 2018, por valor de \$150.084.214,85, no es la suma a que verdaderamente asciende la obligación

¹ Teniendo en cuenta que el auto que libro mandamiento de pago le fue notificado el día 25 de mayo de 2018 fl. 58 y el recurso se presentó el día 30 de mayo de 2018 fl 94

que se deriva del título ejecutivo complejo, que en este proceso está compuesto por la sentencia del 12 de diciembre de 2013, acta de audiencia de conciliación del art. 70 de la Ley 1395 de 2010 de fecha 06 de marzo de 2014 y auto que aprobó la conciliación de fecha 06 de marzo de 2014, ejecutoriado el 13 de marzo de 2014.

Indica que la obligación ejecutada es aquella que se deriva de las providencias mencionadas, las cuales ordenaron a favor del Sr. Juan de Dios Álvarez Mejía (Q.E.P.D.), el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por retiro forzoso a partir del 01 de junio de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 24 de noviembre de 2008 por prescripción trienal, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 y artículo 29 del Decreto 3135 de 1968.

Esta falencia la hace consistir en diferentes circunstancias, a saber:

a) Arguye como primer reparo al mandamiento de pago que al haberse tomado la suma de \$150.084.214,85, conforme la liquidación que realizó la parte demandante en su demanda, se omitió lo dispuesto en el fallo judicial y lo conciliado entre las partes, ya que la pensión reconocida al señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA debía liquidarse conforme los términos de las normas legales citadas, esto es, de acuerdo al artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 que respecto a la cuantía de esta prestación dispone que será "equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento 2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia".

Resalta que el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 regula lo concerniente al monto o tasa de reemplazo, en atención, sin embargo, verificada la demanda se evidencia que la parte demandante estableció como monto correspondiente a la pensión reconocida en el fallo, el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo cual no es procedente ni se compadece con el derecho reconocido en el fallo, pues de acuerdo con el texto resaltado el monto de la pensión equivaldrá a un 20% inicial más un 2% adicional por cada año de servicio, lo que nos arroja en el caso del Sr. Álvarez Mejía (Q.E.P.D.), un monto del 58%.

Advierte, entonces, un primer error en la liquidación del derecho que realizó la parte demandante y que necesariamente implica que se estén ejecutando sumas superiores a las que realmente se derivan del título ejecutivo.

b) Alega además, que el valor de \$150.084.214,85, que alega la parte ejecutante que equivale al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde junio de 1999 hasta diciembre de 2017, no es procedente, dado que conforme lo ordenó el fallo judicial, el demandante tenía derecho a su pensión a partir del 1° de junio de 1999, pero por prescripción trienal este derecho solo es efectivo a partir del 24 de noviembre de 2008, por lo tanto, el retroactivo a calcular debe iniciar a contabilizarse a partir de esta última fecha y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual sin duda disminuiría el valor obtenido en la demanda y usado por el despacho para librar la presente orden, configurándose con ello el segundo error que conlleva a proponerse la presente excepción.

c) Manifiesta que la orden de pago también comprendió lo relativo a intereses moratorios, desconociendo que el título ejecutivo comprendido entre otros documentos por el acta de conciliación de la audiencia del artículo 70 deja Ley 1395 de 2010 y auto que aprobó la conciliación de fecha ambas 6 de marzo de 2014, expresamente consignaron que la obligación conciliada entre las partes no generaría ningún tipo de intereses.

Con base en lo anterior reclama la revocatoria del mandamiento de pago o en su defecto se modifique el mismo.

El traslado del recurso de reposición

Ante la impugnación así sustentada, la Secretaría del Juzgado dio traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento librado por este Juzgado, empero, esta última guardó silencio al respecto.

Así entonces, Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal y las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

De acuerdo con las previsiones del art. 299 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de ejecución de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben tramitarse conforme a las reglas que gobiernan el proceso ejecutivo de mayor cuantía que antes venía consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Como es sabido, a partir del 1º de enero de 2016 entró en vigor, en todo el territorio nacional, el Código General del Proceso, que derogó en forma expresa el Código de Procedimiento Civil, de manera que la remisión de que trata el citado art. 299 del C.P.A.C.A. debe entenderse efectuada hacia esta nueva legislación.

Ahora bien, el Código General del Proceso no hace diferencia entre procedimientos de ejecución y consagra en la Sección Segunda del Libro Tercero, en Título Único, el llamado Proceso Ejecutivo a cuyas reglas se sujeta ahora el proceso ejecutivo por controversias contractuales o para el cumplimiento de sentencias o providencias que aprueben una conciliación, dictadas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, encontramos el art. 430 del C.G.P. que preceptúa la obligatoriedad del recurso de reposición cuando lo pretendido por la parte ejecutada es someter a discusión los requisitos formales del título base de la ejecución, lo que determina la procedencia de la impugnación que ahora es materia de estudio en esta providencia.

Por su parte, el artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De la excepción inexistencia del demandante o demandado

Advierte el Juzgado que solo se ocupará de pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, dirigidos a que se revoque el mandamiento de pago por haberse configurado la excepción previa "inexistencia del demandante o demandado", establecida en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Con relación a ello, se encuentra que la parte ejecutada funda la excepción en el argumento que el señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA no puede actuar como ejecutante el proceso al haber fallecido el día 17 de septiembre de 2016, fecha anterior a la presentación de la demanda.

Como sustento de lo anterior, allegó al plenario "Certificado de defunción de antecedente para Registro Civil" del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA en el que consta que quien figura como hoy ejecutante, esto es, el señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA falleció el día 17 de septiembre de 2016 a las 23:50 horas².

Así las cosas, debe el Juzgado remitirse a lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A para resolver el presente asunto:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

² Fl. 96

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En efecto, en el presente asunto, se estaría ante una inexistencia del demandante, especialmente por ausencia de poder para presentar la demanda de ejecución, ya que, la muerte del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA se presentó el día 17 de septiembre de 2016, es decir, mucho antes de la presentación de la demanda, muy a pesar que el poder fue presuntamente otorgado el día 9 de noviembre de 2015³.

En este orden de ideas, de acuerdo a la norma transcrita la muerte del mandante no podría fin al mandato solo en el caso que se hubiere presentado la demanda previo a este suceso, es decir, que si la muerte del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA se hubiere presentado en curso la demanda, se podría continuar con el trámite del proceso, toda vez que los sucesores podrían conceder un nuevo poder al togado y/o su poder pudiese ser revocado revocado por los mismos.

Sin embargo, en el presente asunto, como ya se dijo la muerte del ejecutante se presentó con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que las obligaciones o créditos pueden ser susceptible de transmisión por causa de muerte y por ello en caso de que efectivamente existiere una obligación a favor del finado JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA correspondía a los sucesores concurrir a su reclamación, pues la Ley ha sido clara en determinar que los derechos patrimoniales o litigiosos tienen la cualidad de ser trasmisibles a otras personas (herederos) dentro de los cuales están los derechos de crédito o personales que a su vez

³ Ver folio 19 reverso.

dichos herederos o poseen la facultad de ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha sido demostrado por el recurrente que la muerte del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA ocurrió mucho antes de la presentación de la demanda, es forzoso para el Despacho atender a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, que condiciona para no poner fin al mandato en caso de muerte del mandante que tal suceso ocurra luego de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, al haberse constatado que la muerte del mandante ocurrió mucho antes de la presentación de la demanda y que los herederos del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA no le han otorgado poder al togado actor para presentar la demanda de ejecución, forzoso es revocar el auto que libro mandamiento de pago y abstenerse de continuar con tramite del proceso, por ausencia de poder para demandar, lo que a su vez hace que prospere la excepción propuesta por la entidad demandada, esto, la de inexistencia del demandante.

Finalmente, se dirá que se extraña que tal anomalía no haya sido anunciada en el escrito de la demanda y que tampoco el apoderado actor se haya pronunciado respecto al recurso de reposición interpuesto por la UGPP, pues con su omisión pudo haber inducido al Despacho en error.

Sin mayores consideraciones a más de lo que ya se ha dicho, se accederá a reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso y, en su lugar, se abstendrá el juzgado de expedir la orden de pago reclamada en este asunto.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, este Juzgado **SE ABSTIENE** de librar el mandamiento de pago impetrado, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, se hará entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM

